Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA V

20189/2024

VITERRA ARGENTINA SA (TF 25602071-A) c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

Buenos Aires, de abril de 2025.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.-Que por decisorio del 22/4/2024, el Tribunal Fiscal de la Nación confirmó la Resolución 131/2023 (AD SALO) de fecha 14 de febrero de 2023, recaía en la Actuación SIGEA 17134-2459 -2019, mediante la cual la Aduana de San Lorenzo rechazó el pedido de repetición de la firma Viterra Argentina SA por la suma de $2.660.069,56 en concepto de derechos de exportación en relación al PE nro 14057EC03001063X. Impuso las costas por su orden.-

II.-Que el 14/5/24 apeló el Fisco Nacional y el 4/6/24 hizo lo propio la actora, quienes expresaron agravios el 14/5/24 y 28/6/24, respectivamente, los que fueron contestados únicamente por la accionante el 8/7/24. El 12/12/24 dictaminó el Sr. Fiscal General y el 7/2/25 se llamaron autos para sentencia.-

III.-Que sobre la base de la discusión de la inconstitucionalidad de la Resolución 126/08 planteada por la actora, el Tribunal Fiscal de la Nación amparándose en el Acuerdo Plenario del 26/04/2022 en la causa “Petroquímica Comodoro Rivadavia SA c/ DGA s/ Recurso de apelación” (ex- 2020-24600163-APN-SGASAD#TFN), declaró que no puede declarar la inconstitucionalidad de una norma en un caso concreto ante el planteo efectuado por un particular.-

IV.-Que el Sr. Fiscal General en su dictamen del 12/12/24 expresó al respecto que: “…se advierte que, si bien la accionante solicitó la repetición de la diferencia entre lo abonado por aplicación de la Resolución Nº 126/2008 (alícuota del 20%), al considerar que esa norma resulta inconstitucional por carecer de ratificación legislativa, y la establecida en el Decreto Nº 509/2007 (5%), lo cierto es que, a la fecha en que se oficializó el Permiso de Embarque en debate -10/9/2014 (v. página 224 del DEO)-, se encontraba vigente el Decreto Nº 1719/2012, sobre la base del cual los derechos de exportación se liquidaron conforme a las alícuotas móviles allí establecidas. Siendo ello así, entiendo que deviene inoficioso un pronunciamiento sobre la

constitucionalidad de la Resolución Nº 126/2008, dado que el tributo no fue aplicado teniendo en cuenta esa norma, sino una posterior que no se encuentra cuestionada de forma específica por la contribuyente", términos a los cuales adhiero en un todo.-

V.-Que en atención a la solución que se propicia en el considerando anterior, deviene inoficioso pronunciarse sobre las restantes agravios planteados por la actora.-

VI.-Que se agravia el Fisco Nacional de la condena en costas fijada por el Tribunal Fiscal de la Nación. Al respecto, habida cuenta de la solución respecto de la cuestión de fondo y los fundamentos arriba expresados, corresponde desestimar el agravio de la demandada, confirmar lo decidido por el Tribunal Fiscal de la Nación sobre el punto e imponer las costas en esta instancia también por su orden (art. 68, segundo párrafo del CPCCN).-

Por lo antes expuesto, el Tribunal **RESUELVE:** 1) Rechazar los recursos de apelación de ambas partes y confirmar por los fundamentos aquí desarrollados, el decisorio del Tribunal Fiscal de la Nación del día 22/4/24, en cuanto confirmó la Resolución 131/2023 (AD SALO) de fecha 14 de febrero de 2023, recaída en las Actuaciones SIGEA 17134-2459-2019; 2) Imponer las costas de esta Alzada en el orden causado (arts. 68, segunda parte, del CPCCN).-

El Sr. Juez de Cámara, Dr. Guillermo F. Treacy, no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia (art. 109 del RJN).-

Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

Pablo Gallegos Fedriani **Jorge Alemany**

Fecha de firma: 03/04/2025
Firmado por: JORGE ALEMANY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ANA LUCRECIA PRIORE, PROSECRETARIA DE CAMARA

#39512722#449964209#20250403104327936